RAWSON, 24 de agosto de 2016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., M. A. Y OTRA c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. 1741/ 2004 - CSJN) (Expte. N° 24.381-F-2016).----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.-** Que las presentes actuaciones han sido remitidas para su tramitación por ante esta jurisdicción mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 931/932), toda vez que se consideró incompetente, de oficio, para seguir actuando, con sustento en lo decidido en los precedentes “Mendoza” (Fallos: 329:2316) y CSJ 216/2002 (38-A)/CS1 “Agrar S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otra s/ daños y perjuicios”.----------

------ Que recibidos que fueran estos actuados, se dio intervención al Sr. Procurador General quien emitió Dictamen N° 074/2016, agregado a fs. 947, en el que opina que la competencia para entender en el caso corresponde al fuero contencioso administrativo, y por ende, al ámbito jurisdiccional de este Superior Tribunal (art. 32 Ley V N° 3).----------

------ Expresa también, que, según la Doctrina de esta Magistratura, cuyos precedentes cita, se evidencia la presencia como elemento subjetivo del contencioso administrativo, toda vez que la parte codemandada es el Estado Provincial del Chubut, y que, desde el punto

de vista objetivo, la cuestión a resolver debe estar preponderantemente sometida a las normas del derecho público provincial.----------

------ Agrega que con dicho enfoque, la pretensión de la parte es la de incluir, claramente, un pronunciamiento de este Superior Tribunal, que condene a la Provincia del Chubut a asumir la responsabilidad por los actos lícitos efectuados por funcionarios públicos en ejercicio de sus tareas específicas, a lo que debe agregarse que se alegan, asimismo, los daños y perjuicios ocasionados.----------

------ Por ello concluye en que, tal como ya lo expresara en el dictamen N° 68/2016, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 1765 del Código Civil, la responsabilidad estatal se rige por las normas y principios del derecho administrativo, operables, por ende, las disposiciones de la Ley I N° 560.----------

------ **2.-** Que tal como lo dejara manifestado el Señor Procurador General, su postura actual se sustenta en la opinión vertida en los autos caratulados: "W., V. T. c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24.372 del año 2016).----------

------ Al respecto, apreciamos que aquél refiere a una cuestión litigiosa en la que el reclamo era de eminente corte contencioso administrativo. Había sido entablado por un agente dependiente del Estado Provincial y dirigido, precisamente, contra el mismo Estado empleador. Es decir, el parecer expuesto obedeció a un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que incumbían en forma directa y exclusiva a la materia contencioso administrativa, dada la relación de dependencia

laboral y, a la vez, el resguardo de intereses comunes a dilucidar entre las partes.----------

------ **3.-** Que, por el contrario, la cuestión de autos difiere sensiblemente de aquel objeto. Es que en el bajo examen nos hallamos frente al cuestionamiento que efectúa la parte actora respecto de las disposiciones o resoluciones emanadas de funcionarios que las dictaron bajo la vigencia de otra legislación, tanto nacional como local. Ello permite válidamente concluir que su accionar debe evaluarse en relación al momento histórico en el que las conductas tachadas tuvieron lugar.----------

------ **4.-** Que en este juicio el aspecto temporal, no es una cuestión menor, dadas las diferentes circunstancias fácticas y jurídicas que se advierten en uno y otro supuesto; además de no mediar correspondencia entre la litigiosidad de la cita del Dictamen N° 68/16 y el objeto de estos autos, como ya se expresara supra.----------

------ A modo de resumen es dable señalar que la parte actora reclama los daños y perjuicios contra M. O. S. y las Provincias de Neuquen, Buenos Aires y Chubut por la suma de pesos dos millones noventa y cuatro mil con ciento cincuenta centavos ($ 2.094.150), o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos. Funda su pretensión contra nuestra provincia, por el dictado de decisiones o decretos que no fueron motivados para conmutar o reducir la condena de S.. Relata las sucesivas decisiones que se tomaron durante distintos períodos de gobierno, en los que los titulares del Poder Ejecutivo fueron reduciendo su condena. Luego, el dictado de la denominada ley del “dos por uno”,

permitió al detenido a salir de prisión antes del tiempo previsto en su condena.----------

------ En cuanto al reclamo dirigido a la Provincia de Buenos Aires, afirma que hubo falta de cumplimiento de sus funciones por parte del personal policial de la Comisaría Primera de Olavarría en un hecho delictivo llevado a cabo por el mismo encartado, quien fue detenido en dicha localidad, por el hecho luctuoso suceso en el que perdiera la vida la hija de los actores.----------

------ De este sucinto resumen, en lo que aquí interesa, se desprende que el último acto procesal impulsado desde la Justicia Ordinaria del Chubut fue la aplicación al caso "S." de los beneficios de la Ley 24.390. Esta norma permitió la liberación de este último el 11 de Noviembre de 1998.----------
-

------ **5.-** Que sin perjuicio de las consideraciones y referencias al planteo en ciernes, las que serán objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente, el art. 1765 del CC y C, que claramente es una norma sustancial, no obsta al tratamiento de la acción de daños y perjuicios, tal como ha sido planteada por los actores, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rawson.----------

------ Ello atendiendo al prolongado período de tiempo que lleva esta contienda originada en la Corte Suprema de Justicia, la actual estructura de la judicatura en nuestro ámbito provincial y la materia del juicio (daños y perjuicios). Es que los actores reclaman los detrimentos

sufridos por el fallecimiento de su hija menor bajo el amparo de legislación vigente al momento del hecho dañoso, que no es otra que la emanada del Código Civil. Adviértase que a fs. 41 vta, y 42, se invocan como aplicables los arts. 1084, 1096, 1102 y concordantes de dicho cuerpo normativo.----------

------ Además, para averiguar cuáles son los Tribunales competentes para entender en estos casos, es necesario indagar respecto de cuál es el interés subjetivo que se protege, puesto que las acciones participan de igual naturaleza. Así lo ha marcado un fallo reciente dictado por el Superior Tribunal de La Pampa, donde se señaló también, que el nuevo Código de fondo no modificaba las competencias de los tribunales, "transformando a la responsabilidad del Estado en una acción de naturaleza contencioso administrativa, sino que se vinculan, concretamente con las normas de fondo que debe aplicar el juez para resolver un litigio en el cual el Estado es demandado como responsable de un daño, de evidente y exclusivo corte patrimonial" (Confr.: STJLP, autos: "Varela, Nicolás Mauricio E. c/ Provincia de La Pampa y Otro s/ Accidente – acción civil s/ Competencia", Expte.: N° C-36/16, reg. Sala C).----------

------ Si bien nuestra Provincia adhirió a la ley nacional y además dictó su propia norma de responsabilidad el Estado (Ley I N° 560), no podemos dejar de atender a lo dispuesto por el art. 7 del nuevo Código Civil. La aplicación de la ley en el tiempo pasa por la teoría de las situaciones o consecuencias agotadas o consolidadas (Confr.: Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código civil y comercial a las relaciones y situaciones existentes – Segunda Parte", Ed. RubinzalCulzoni, Año 2016, págs. 50/51).----------

---------- ------ Por ello, en cada caso habrá de analizarse esta circunstancia, no menor, cuando deba decidirse cuál es el derecho aplicable conforme los hechos que se invoquen en demanda. Es que "… La incolumidad de los actos ya agotados en el tráfico, la prohibición de retroactividad y la seguridad jurídica están preservadas por la noción de consumo jurídico" (obra citada, pág. 51; este cuerpo SD N° 2 y 7/SROE/2016).-

------ **6.-** De esta manera y dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que han llevado a los accionantes a iniciar los presentes autos, donde se ha calificado de lícitos los actos de los funcionarios provinciales que intervinieron en las decisiones que redujeron los plazos de cumplimiento de condena de S., resulta aplicable lo dispuesto por el art. 7 del CC, similar al antiguo art. 3.

------ En mérito a los fundamentos que acaban de exponerse y teniendo en cuenta las características particulares del caso, tanto las fácticas, como las legales y constitucionales vigentes al momento de producción del hecho causante del daño, se concluye que resulta competente para entender en autos el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la competencia del fuero Civil, Comercial,

Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------
------ 2°) **REMITIR** las actuaciones al juzgado respectivo de dicha ciudad.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo.: Dr. Marcelo A. H. GUINLE-Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. M. Ángel DONNET-Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **24** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **25** /S.R.O.E./2016 CONSTE